

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 35 007 2014 00349 01
DEMANDANTE:	IRENE JIMENEZ ANGULO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que existe un depósito judicial a favor del apoderado de la parte actora, doctor Herminso Gutiérrez Guevara por un valor de \$483.143,56 pesos m/cte correspondiente a las costas y agencias en derecho (Fl. 283).

Por lo anterior, por Secretaría efectúese la entrega inmediata del título judicial a nombre del apoderado de la parte demandante, doctor **Herminso Gutiérrez Guevara** identificado con C.C. 15.323.756 de Yurumal y T.P. No. 99.863 del C.S.J, de conformidad con el poder conferido por la parte demandante para el retiro y cobro de las agencias en derecho causadas dentro del proceso de la referencia (Fl. 299) y que se encuentra en la cuenta de Depósitos Judiciales a órdenes de esta Sede Judicial, teniendo en cuenta para tal efecto la sábana de relación de títulos.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**14 FEB 2020**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 21, la presente providencia.

  
HELDY FERRER FERRER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

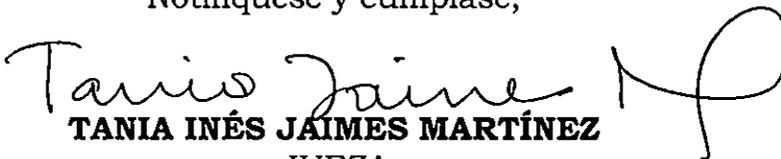
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 711 <b>2015 00023 00</b>
DEMANDANTE:	JOSE ANCIZAR CUEVAS JOVEN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que en audiencia del 6 de febrero de 2020 (fl.261), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día trece (13) de marzo siguiente; sin embargo, la misma no puede llevarse a cabo por motivos de fuerza mayor.

Por lo anterior, se hace necesario fijar una nueva fecha para dar trámite a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **jueves veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) a las doce del mediodía (12:00 m.)**.

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 05, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00024 00
DEMANDANTE:	ALVARO CUBILLOS SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

**ANTECEDENTES**

Observa el Despacho que a folio 186 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho, en la que se tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, a través de la cual se condenó en costas en ambas instancias a la parte accionante (fls. 174-179).

**CONSIDERACIONES**

Para resolver, es preciso traer a colación el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. **La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)** (Resalta el Despacho).

De la norma transcrita se colige que la liquidación de las costas procesales incluye los gastos judiciales en que la parte beneficiada de la condena haya incurrido; en el caso *sub examine*, la parte demandada es quien se ve beneficiada con la condena en costas.

En ese orden de ideas, si bien en la liquidación realizada por la Secretaría se incluyó la suma de \$700.000 por concepto de agencias en derecho de acuerdo con el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, lo cierto es que también se incluyeron los gastos en que incurrió la parte actora durante el curso del proceso, y no los que fueron asumidos por la entidad demandada; luego es necesario excluir los primeros, es decir los asumidos por el actor, e incluir aquellos en que haya incurrido la accionada y que aparezcan debidamente probados en el expediente, dentro de la correspondiente liquidación.

Así las cosas, estima el Despacho que es necesario realizar una nueva liquidación, conforme los motivos señalados en precedencia.

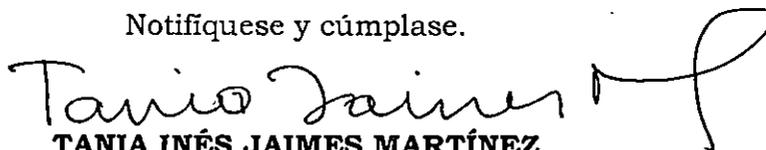
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar a la Secretaría del Despacho realizar nuevamente la liquidación de costas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez efectuada la nueva liquidación y corrido su traslado, ingrésese el expediente al Despacho para su aprobación.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) JSOS 34 37

PROCESO N°:	11001 33 35 010 2015 00267 03
DEMANDANTE:	CLEMENTINA MORENO MASMELA
DEMANDADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “D” en providencia del doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se revocó el auto del 23 de agosto de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$2.038.916,39 y se modificó la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada y se aprobó por la suma de **\$1.576.706,35** pesos m/cte (Fls. 278-286).

Revisado el expediente, observa el despacho que la entidad ejecutada mediante Resolución No. SFO 001880 del 6 de junio de 2019, ordenó el gasto y pagar por concepto de intereses moratorios a favor del accionante, la suma de **\$1.273.756, 72** pesos m/cte (Fls. 220-221) y adjuntó comprobante de pago (Fl. 222). Asimismo, se observa que la entidad realizó un depósito judicial a favor de la accionante, por la suma de **\$485.877,7** pesos m/cte (Fl. 201), para un total pagado de **\$1.759.634,42** pesos m/cte.

En razón de lo anterior, concluye el despacho que la entidad ejecutada cumplió con el pago total de la suma aprobada en la liquidación del crédito efectuada por el superior, a favor de la parte ejecutante, por lo que se declara terminado el proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos procesales.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 FEB 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 04, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control** : Ejecutivo  
**Asunto** : Intereses moratorios  
**Expediente No.** : 11001 33 35 029 **2015 00770 02**  
**Demandante** : MARIA TRANSITO VARGAS GÓMEZ  
**Demandado** : UGPP

---

Reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Laura Natali Feo Peláez identificada con C.C. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del C.S. de la J. como apoderada de la parte ejecutada, en los términos del poder obrante a folio 285 del expediente.

En memorial del 19 de diciembre de 2019, la apoderada de la UGPP solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y anexó la Resolución RDP 037850 del 12 de diciembre de 2019. En la parte considerativa de la referida resolución se señaló que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 16 de febrero de 2011, fue cumplida mediante las Resoluciones UGM 015269 del 25 de octubre de 2011 y No. RDP 0319 del 9 de enero de 2019, las cuales fueron reportadas a la Subdirección Financiera por la suma de \$8.412.846,87, las cuales están en “estado pendiente de pago” y que, en atención a que la aprobación del crédito fue por la suma de \$10.306.998,39 pesos, procedió a descontar el valor reportado a la Subdirección Financiera, quedando un saldo pendiente de \$1.894.151,52 pesos a favor de la parte accionante (Fls. 281-282).

Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte ejecutante la **Resolución RDP 037850 del 12 de diciembre de 2019**, obrante a folios 281 y 282 del expediente, con el fin de que informe si la entidad ejecutada ya realizó el pago de la misma o no. Asimismo, el accionante deberá informar si la entidad ya le pagó las sumas reconocidas en las **Resoluciones UGM 015269 del 25 de octubre de 2011 y RDP 0319 del 9 de enero de 2019**. Lo anterior, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Asimismo, se requiere a la UGPP para que en el término de diez (10) días allegue el comprobante y/o certificaciones de pago de las **Resoluciones UGM 015269 del 25 de octubre de 2011, RDP 0319 del 9 de enero de 2019 y RDP 037850 del 12 de diciembre de 2019** efectuadas a favor del accionante.

Cumplido el término anterior, ingrédese el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7.4 FEB 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 005, la presente providencia.

  
HEIDI FÚÑEZ FUCÓN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00579 00
DEMANDANTE:	IRMA SOFIA MARTINEZ PULIDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) a las doce y cuarenta y cinco del mediodía (12:45 m.) concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación, previo a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Notifíquese y cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de febrero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 21 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

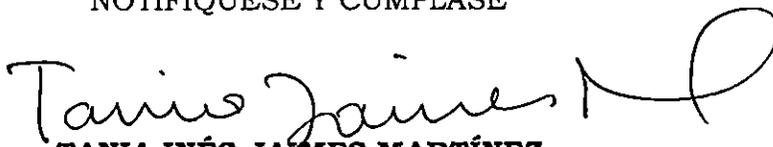
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42-054-2016-00606 00
DEMANDANTE:	BEATRIZ FORERO FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", en providencia de ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia de catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 005, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control** : Ejecutivo  
**Asunto** : Intereses moratorios  
**Expediente No.** : 11001 33 42 054 **2016 00867 01**  
**Demandante** : LUIS EDUARDO AGUILAR ALARCON  
**Demandado** : UGPP

---

Revisado el expediente, se observa que

- Por auto del 26 de junio de 2019, previo a decidir sobre el archivo definitivo del proceso se requirió a la parte actora para que informara si el pago ordenado en Resolución SFO 001794 del 6 de junio de 2019, se realizó a satisfacción, para lo cual se le concedió el término de 5 días (Fl. 173).

- El 9 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó se expidiera a su costa copia auténtica que presta mérito ejecutivo del auto que libró el mandamiento de pago y autorizó a la señora María Fernanda Martínez Reina para retirarlas (Fl. 175).

- El 11 de julio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que a la fecha el ejecutado no ha cancelado concepto alguno de los intereses reconocidos y ordenados en el proceso ejecutivo (Fl. 176).

Teniendo en cuenta lo anterior, requerir a la Subdirectora Financiera de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue información sobre el pago y consignación de los dineros adeudados al demandante correspondiente a la suma de **\$11.161.863,68** pesos m/cte.

En cuanto a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante de expedir a su costa copia auténtica que presta mérito ejecutivo del auto que libró el mandamiento de pago, el despacho niega dicha solicitud, por cuanto el mandamiento de pago no es título ejecutivo.

Allegada la documental antes mencionada ingresen las diligencias al Despacho para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Tania Inés Jaimes*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 FEB 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 005, la presente providencia.

  
HELYD FUENTETAJA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00138 00
DEMANDANTE:	ANA LILIA GONZALEZ DE VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", en providencia del veintitrés (23) de agosto de 2019 mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho y condenó en costas a la parte demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de \$200.000.

Así, revisada la liquidación que obra a folio 133 del plenario, se observa que la misma se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso; aunado a ello, una vez corrido el traslado, las partes guardaron silencio.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, y visible a folio 133 del expediente.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. DJ, la presente providencia.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA  
HELDY YUSMAY FUCHEG VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00205 00
DEMANDANTE:	DANIEL CORREA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que a folios 893 a 900, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, allegó la prueba documental requerida en audiencia inicial realizada el 21 de agosto de 2019 y providencia del 13 de diciembre del mismo año, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 01, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00282 00</b>
DEMANDANTE:	NORMA CRISTINA ZAMBRANO MORALES
DEMANDADO:	UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

***“Artículo 372. Audiencia inicial.***

*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de fecha 23 de enero del 2020, por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL del artículo 372 del CGP, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **jueves veintiséis (26) de marzo de 2020 a las (9:00 a.m.)** de la mañana.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
**JUEZA**

AN

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><b>74 FEB 2020</b></p> <p>Hoy ____ de febrero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>005</u>, la presente providencia.</p> <p></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00321 00
DEMANDANTE:	DAISY VALENTINA QUIÑONEZ DE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revocó parcialmente** la sentencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquídense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 05, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	11001 33 42 054 <b>2017 00338 00</b>
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	JUAN ANTONIO ÁVILA MONTENEGRO

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión provisional presentada por Colpensiones frente a la Resolución No. GNR 127899 de 13 de junio de 2013, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor Juan Antonio Ávila Montenegro, conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990.

**DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Sostiene la parte actora que es necesario en el presente asunto decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, debido a que no procedía el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Juan Antonio Ávila Montenegro toda vez que, al trasladarse de régimen pensional y no acreditar los 15 años o más de servicios al momento de la vigencia del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no conservó el beneficio del régimen de transición.

Sostiene que en el caso de no decretar la suspensión provisional se estaría atentando contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Salud y los recursos de naturaleza parafiscal.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los requisitos para que opere de la suspensión provisional son los siguientes:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas***

*allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

En este orden de ideas, es claro que la suspensión provisional procederá cuando se logre demostrar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; así mismo, habrá que demostrarse la indemnización de perjuicios, que la medida cause un perjuicio irremediable, y que en todo caso, que la decisión de no adoptarse la medida provisional puede causar efectos nugatorios en la sentencia.

Dicha normatividad establece otros requisitos necesarios, además de los ya expuestos, para que se adopte la medida provisional como son que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que se esté vulnerando un derecho fundamental y que el demandante sea el titular de ese derecho; finalmente la carga probatoria debe estar a cargo de la parte que solicita la suspensión del acto enjuiciado.

Frente al caso concreto advierte el Despacho que la demandante pretende se decrete la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la GNR 127899 de 13 de junio de 2013, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor Juan Antonio Ávila Montenegro, conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, comoquiera que el reconocimiento de la prestación se efectuó sin el lleno de los requisitos legales, toda vez que, el demandado se cambió de régimen de prima media al de ahorro individual, perdiendo de esta manera el beneficio del régimen de transición al no cumplir con el requisito de los 15 años de servicios a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Analizado el material probatorio, se observa que mediante la Resolución No. GNR 127899 del 13 de junio de 2013, le fue reconocida una pensión de vejez al señor Juan Antonio Ávila Montenegro, quien para esa fecha tenía 64 años de edad, y cumplió con los requisitos establecidos para el régimen de transición.

Del mismo modo, se observa que este Despacho, mediante proveído de 31 de agosto de 2017, ordenó correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional que nos ocupa, por el término de 5 días, plazo dentro del cual el curador ad litem solicitó negar la misma tras considerar que el demandado es un adulto mayor y la pensión de vejez que recibe representa su mínimo vital.

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional, comoquiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y siguientes del C.P.A.C.A., el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que no es claro para el Despacho el cambio de régimen aducido por la entidad accionada en su libelo de demanda, aunado a que el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa tiene diferentes posiciones en relación al presente caso, de tal manera que no es clara la contradicción del acto administrativo acusado con las leyes y la jurisprudencia vigente.

Sumado a ello, con la suspensión del acto administrativo acusado, se afectaría el derecho al mínimo vital del demandado, quien a la fecha cuenta con más de 70 años de edad.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 0015, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2017 00342 00
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

***“Artículo 372. Audiencia inicial.***

*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

JFC 837 A F

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de fecha 23 de enero del 2020, por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL del artículo 372 del CGP, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **jueves veintiséis (26) de marzo de 2020 a las (10:00 a.m.)** de la mañana.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
**JUEZA**

AN

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p><b>14 FEB 2020</b></p> <p>Hoy ____ de febrero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>005</u>, la presente providencia.</p> <p></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

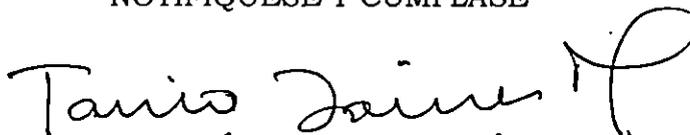
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00019 00
DEMANDANTE:	HERNANDO YARA OYOLA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirmó** la providencia de cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho en virtud de la cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la decisión confirmada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 05, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

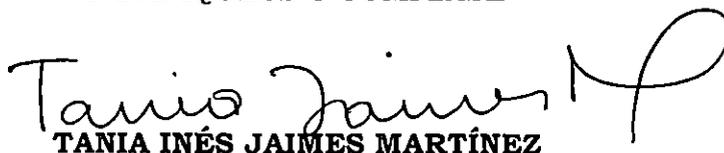
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00185 00
DEMANDANTE:	LILIA ELVIRA RUIZ DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirmó parcialmente** la sentencia de diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 205, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

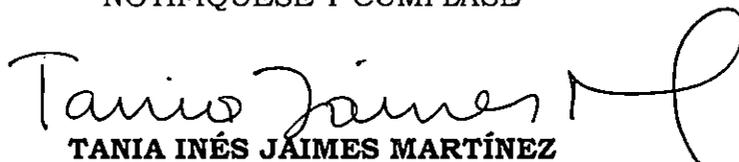
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00200 00
DEMANDANTE:	MARTIN CALEÑO ROJAS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense las costas procesales de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 05, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00247 00
DEMANDANTE:	HERNAN CORDOBA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia de siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 005, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00261 00</b>
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MONROY ERAZO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que a folios 141 a 146, el Jefe de la Sección de Prestaciones Sociales de la entidad demandada, allegó la prueba documental requerida en audiencia inicial realizada el 28 de noviembre de 2019, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Tania Inés Jaimes Martínez*  
**TANIA INÉS JAÍMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **14 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 04, la presente providencia.

*Heldy María Fúcher Valbuena*  
**HELDY MARÍA FÚCHER VALBUENA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00475 00
DEMANDANTE:	OMAR DE JESUS ZAMORA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de diciembre de 2019 (fl. 125), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que el demandante recorrió mediante escrito obrante a folios 126 a 136.

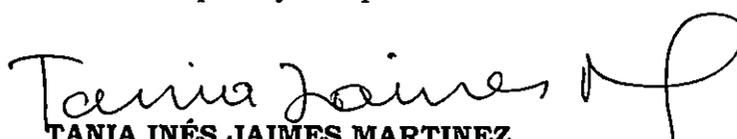
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el jueves (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) en la Sala 21 CAN.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Lyda Yarleny Martínez Morera como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 93.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 05, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00499 00
DEMANDANTE:	NELLY GONZALEZ TENORIO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO - INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, las entidades demandadas Distrito Capital – Secretaría de Gobierno de Bogotá e Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal – Idpac-, propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 30 de enero de 2020 (fl. 174), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que el demandante dejó vencer en silencio.

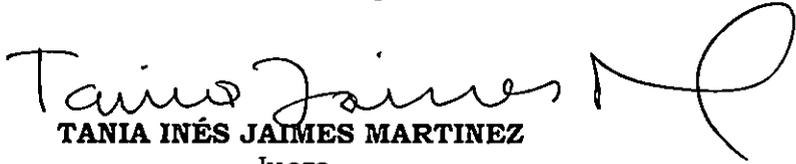
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) en la Sala 41 CAN.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Magda Bolena Rojas Ballesteros como apoderada del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno de Bogotá en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 150.
6. Se reconoce personería al Doctor José Gabriel Calderón García como apoderado del Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal – Idpac-, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 172.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 003, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00544 00
DEMANDANTE:	EDDISON FABIAN JAIMES VELASCO
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación en debida forma, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 05, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00031 00
DEMANDANTE:	LEONARDO ANDRÉS SALGADO RAMÍREZ
DEMANDADO:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advierte el Despacho que la Secretaría Jurídica Distrital a folios 209 a 211, solicitó integrar el litisconsorcio con la Secretaría Distrital de Gobierno, por haber sido ésta quien expidió uno de los actos administrativos demandados y en consecuencia se garantice su derecho a la defensa.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

De lo anterior se tiene que en el presente asunto, existe solicitud de conformación de litisconsorcio necesario presentada por una de las demandadas, y luego de revisar el expediente se advierte la procedencia de la vinculación toda vez que fue la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno del Distrito Capital de Bogotá quien profirió el Fallo No. 003 del 7 de febrero de 2017, sobre el cual recae una de las pretensiones del presente medio de control, y aunado a ello no se ha proferido sentencia de primera instancia.

En consideración a lo anterior, esta Sede Judicial encuentra que en aras de evitar futuras nulidades procesales, es procedente integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno, y en ese sentido, habrá que notificarle personalmente de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

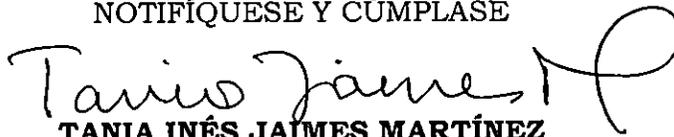
**PRIMERO.- INTEGRAR** el litisconsorcio necesario por pasiva con el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**TERCERO.- PERMANEZCA EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- SUSPÉNDASE** el proceso hasta tanto venzan los términos concedidos en esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 005, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00054 00
DEMANDANTE:	OFREY CASTAÑO SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) a las doce y treinta del mediodía (12:30 m.) concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación, previo a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Notifíquese y cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de febrero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 05 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00127 00
DEMANDANTE:	JORGE IVAN DULSAN VILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) a las doce y quince del mediodía (12:15 m.) concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación, previo a decidir sobre los recurso de apelación interpuestos por ambas partes.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Notifíquese y cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 14 de febrero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 05 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00136 00
DEMANDANTE:	DAVID ROBERTO SERPA MORA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL contestó la demanda sin proponer excepciones (fls. 60-72). Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

**1.** Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala 41 CAN.

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Norma Soledad Silva Hernández como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 74.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 05, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00154 00
DEMANDANTE:	GINA ALEXANDRA DIAZ PATARROYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 30 de enero de 2020 (fl. 63), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que el demandante dejó vencer en silencio.

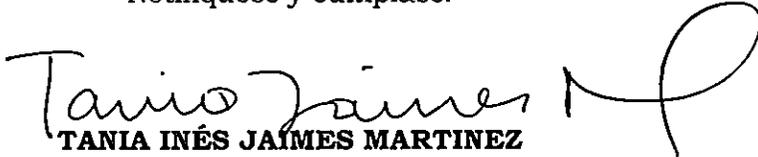
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala 21 CAN.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 58 a 62.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 57.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 05, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00155 00
DEMANDANTE:	PABLO CESAR NIÑO DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el treinta (30) de enero de dos mil veinte (fl. 80), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que venció en silencio.

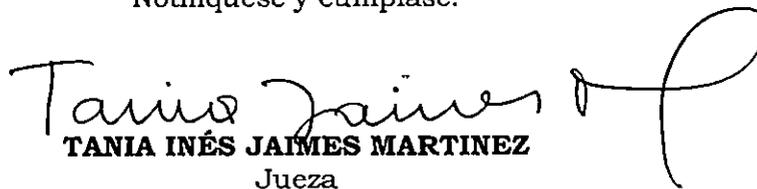
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala 21 CAN.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 75 a 79.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 74.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 001, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00223 00
DEMANDANTE:	ANTHONY CASTELLANOS CARREÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de diciembre de 2019 (fl. 70), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que el demandante recorrió mediante escrito obrante a folios 71 a 74.

Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala 21 CAN.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Juan Camilo Redondo Maestre como apoderado de la Nación – Ministerio de Trabajo en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 61.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 005, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00225 00
DEMANDANTE:	MAURICIO FABIAN VARON DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, las entidades demandadas Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 30 de enero de 2020 (fl. 171), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que el demandante dejó vencer en silencio.

Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala 41 CAN.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Elkin Javier Lenis Peñuela como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 149.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Luisa Ximena Hernández Parra como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 163.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 05, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00264 00
DEMANDANTE:	ANDRES CORCHUELO ALONSO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 30 de enero de 2020 (fl. 103), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que el demandante dejó vencer en silencio.

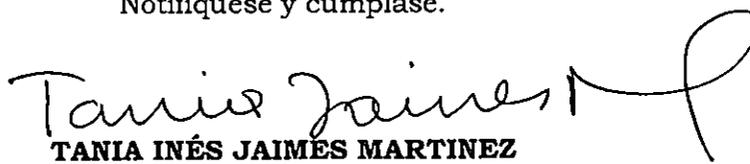
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sala 21 CAN.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Gloria María Lancheros Zambrano como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 77.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 005, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00273 00
DEMANDANTE:	ADOLFO CONSTAIN RUIZ ORTEGA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, las entidades demandadas U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 30 de enero de 2020 (fl. 146), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que el demandante recorrió mediante escrito obrante a folio 147.

Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) en la Sala 41 CAN.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Judy Mahecha Paez como apoderada general de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 82 a 102.
6. Previo a reconocer personería a la Doctora Karla Viviana Díaz Lizarazo, como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá allegar al expediente el poder conferido por la entidad.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 25, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00287 00
DEMANDANTE:	ARQUIMEDES ACOSTA RUBIANO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena-, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 30 de enero de 2020 (fl. 203), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que el demandante dejó vencer en silencio.

Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sala 41 CAN.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Edith Pilar Bello Velandia como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena- en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 175.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 005, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2019 00302 00
DEMANDANTE:	VITARFELIA JURADO REINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2019 (fl. 82), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 005, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2019 00375 00</b>
DEMANDANTE:	GLORIA JUDITH GÓMEZ DE GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 18 de noviembre de 2019 (fl.289), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 003, la presente providencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>384</b> 00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO LEYVA MÉNDEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 17 de septiembre de 2019, por el señor LUIS FERNANDO LEYVA MÉNDEZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Para tal efecto, es pertinente precisar que el artículo 155 (inciso 2º) del C.P.A.C.A., y para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, la cuantía del proceso en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Así las cosas y de acuerdo a la estimación de la cuantía visible a folios 7 y 52 a 56 del expediente, se tiene que el monto a conciliar asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$165.342.263 MCTE), la cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tope hasta el cual llega la competencia de los juzgados administrativos para conocer de este tipo de procesos.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, razón por la cual se deben enviar las presentes diligencias a dicha Corporación.

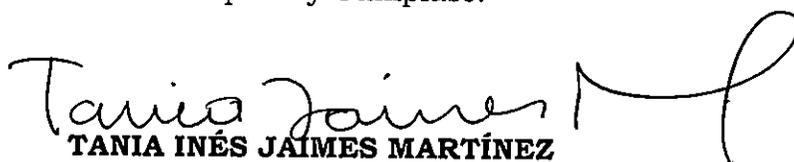
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**, el cual es el competente para conocer de este asunto por razón del factor cuantía.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. 05 la presente providencia.

  
REIDY YUSSELYN PUGIBONE ALBUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

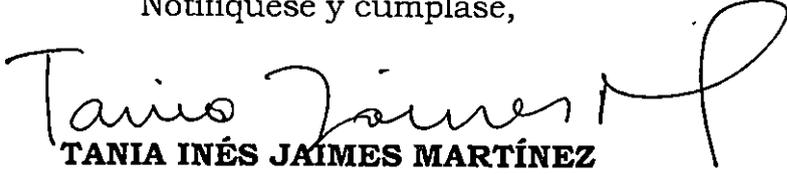
PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>418</b> 00
DEMANDANTES:	PABLO ANDRÉS ORTIZ NOREÑA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que ésta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

- 1) Es menester se aporte al expediente copia del derecho de petición No. 385657 que fue presentado ante la entidad, con sello y fecha de radicado en sus instalaciones, como quiera que el que obre en el expediente carece de dicha información y no fue signado por el accionante.
- 2) Es necesario que el apoderado aporte al expediente poder original que lo faculte para incoar la demanda, como quiera que el mismo se echa de menos en el expediente.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 005, la presente providencia.

  
HELDY FERRER SUAREZ DE ALBUERNA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00421 00</b>
DEMANDANTE:	JEREMY PRIETO MONTENEGRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia se observa que por auto del dieciocho (18) de noviembre de 2019, se requirió al apoderado demandante para que compareciera a firmar el escrito de demanda; sin embargo, vencido el término otorgado se advierte que el abogado actor se abstuvo de dar cumplimiento al requerimiento señalado.

No obstante lo anterior, y verificada la demanda y los documentos aportados, se observa que el demandante Jeremy Prieto Montenegro le concedió poder al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya para iniciar la presente acción, y el profesional del derecho aceptó dicho mandato (fls. 9-10), de donde se desprende que a éste último le asiste interés en radicar el presente medio de control; del mismo modo, los datos contenidos en la parte introductoria de la demanda coinciden con los señalados en el poder, de donde se concluye la certeza de quien elaboró la demanda y por ende de su autenticidad.

En ese orden de ideas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JEREMY PRIETO MONTENEGRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [prociudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

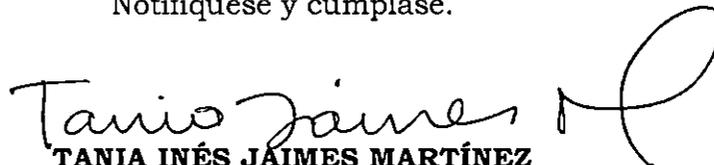
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 9 y 10, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co).

8. Se ordenar oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos del señor Jeremy Prieto Montenegro identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.341.175 en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 05, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00495 00
DEMANDANTE:	MANUEL SANDOVAL DURÁN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 13 de diciembre de 2019 (fl. 108), se ordenó oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certificara el último lugar donde el demandante prestó sus servicios.

Así, en respuesta al requerimiento efectuado, a folio 112 el Oficial Sección Base de Datos del Comando de Personal del Ejército Nacional, informó que la última unidad que registra el actor es el Batallón de Abastecimientos y Servicios para la Aviación ubicado en Bogotá.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor MANUEL SANDOVAL DURÁN en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co), al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

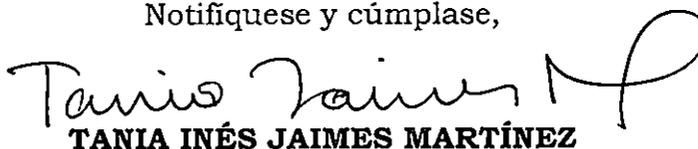
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora Paola Andrea Sánchez Álvarez como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visibles a folios 11, quien puede ser notificada en el correo electrónico [bulgus1@yahoo.es](mailto:bulgus1@yahoo.es).

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 005 -, la presente providencia.

  
HELDY TUSSÁN FUSCO/ING. VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00014 00
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA BARBOSA RIVEROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y como quiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem*, que cita:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)”

Igualmente, es menester indicar que la titular de este Despacho otorgó poder a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, para que presente demanda de control de

nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales, igualmente se pone de presente que fue asignado como número de proceso 25000234200020180149501 del Consejo de Estado- Sección Segunda y el mismo salió en estado del 17 de mayo de 2019, aceptando el impedimento de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)” (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el mismo no podrá continuar su trámite por el impedimento aquí manifestado.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 002, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00017 00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA TORRES GONZALEZ
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO prevista en el artículo 162 del C.P.A.C.A., presentada por la señora MARIA CRISTINA TORRES GONZALEZ, mediante la cual solicita se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 00451 del 10 de abril de 2019 y 0282 del 16 de mayo de 2019, por medio de las cuales se ordenó su reubicación en la entidad accionada.

**CONSIDERACIONES:**

La demanda será rechazada de plano por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., por los argumentos que se exponen a continuación.

Conforme lo previsto por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., la caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho opera *“...al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso...”*.

En el caso concreto, se observa que la acción instaurada por la demandante, en la que solicita se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 00451 del 10 de abril de 2019 y 0282 del 16 de mayo de 2019, por medio de las cuales se ordenó su reubicación en la entidad accionada, contiene asuntos sujetos a término de caducidad ya que no se encuentran enmarcados dentro de alguna de las excepciones establecidas en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., es decir, no se trata de unos actos que puedan ser demandados en cualquier tiempo; por lo tanto, debieron ser demandados dentro del término de cuatro (4) meses tal como lo establece la norma en cita.

Es claro que el plazo se contabiliza desde el día siguiente al de notificación, comunicación o ejecución según lo ocurrido en el caso concreto, en el entendido que es realmente a partir del día siguiente a aquel en que el administrado conoce del acto cuando se inicia la contabilización del término de caducidad para ejercer su derecho de acción.

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, prevé la suspensión del término de caducidad en los siguientes términos:

***“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*** (Resalta el Despacho).

A su vez el artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, en su artículo 3° sobre la suspensión del término de caducidad señaló:

*“Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...).”*

De lo expuesto se infiere que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta el momento en que se logre el acuerdo, este se registre, si así lo ordena la ley, se expidan las constancias previstas en el artículo segundo o se cumpla el plazo de tres meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia.

Realizando una interpretación armónica de las disposiciones contenidas en el artículo 164 del C.P.A.C.A. y en los artículos 21 y 3 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, respectivamente, el término de caducidad comienza a computarse al día siguiente al de la notificación, comunicación o publicación del acto acusado, pero se suspende o detiene con la solicitud de conciliación por el tiempo y por los motivos señalados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

En el caso que nos ocupa, la resolución No. 0282 del 16 de mayo de 2019 fue notificado personalmente a la demandante el 24 de mayo de 2019, según se observa a folio 48, por lo que en principio la actora tenía como plazo para demandar hasta el 25 de septiembre de 2019 previo agotamiento del requisito de procedibilidad; sin embargo, la demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos el 23 de septiembre de 2019 (f. 57), es decir dos (2) días antes de cumplirse el término de caducidad; ahora bien, la constancia de no conciliación se profirió el 18 de diciembre siguiente, de donde se concluye que la actora contaba con los días 19 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020, habida cuenta de la vacancia judicial, para interponer la demanda. Sin embargo, la misma fue radicada hasta el 29 de enero de 2020, esto es después de haber transcurridos los cuatro (4) meses previstos en el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., y en ese sentido operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 169 Numeral 1 del C.P.A.C.A., se procederá al rechazo de la demanda, por encontrarse caducado el medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora MARIA CRISTINA TORRES GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001 33 42 054 2020 00017 00

Demandante: MARIA CRISTINA TORRES GONZALEZ

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 05, la presente providencia.



HEIDI GUERRA TUCUPE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00020 00
DEMANDANTE:	JOSE GUSTAVO MARTÍNEZ MURCIA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JOSÉ GUSTAVO MARTÍNEZ MURCIA en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Rector de la Universidad Nacional o quien haga sus veces a los correos electrónicos [notificaciones\\_juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co) y [notificaciones\\_juridica\\_bog@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al doctor Tobias Rodríguez Torres como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 14 y 15, quien puede ser notificado en el correo electrónico [tobiasrt@hotmail.com](mailto:tobiasrt@hotmail.com).

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 005, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00021 00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ SABOGAL
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ SABOGAL en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP-.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo

previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al doctor Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 16, quien puede ser notificado en el correo electrónico [direccionjuridica@lizarazovalvarez.com](mailto:direccionjuridica@lizarazovalvarez.com).

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **14 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. DDJ, la presente providencia.

  
HEIDY FUENZALIDA FUENZALIDA  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00023 00
DEMANDANTE:	OSMAN RICARDO RIAÑO ROZO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y como quiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem*, que cita:

**"Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Hoy 14 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>001</u>, la presente providencia.</p> <p style="text-align: center;"> HEIDI FABIANA FUENZALIDA ALBUERA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00024 00
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR PINZÓN MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y como quiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem*, que cita:

**"Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 14 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 005, la presente providencia.

